

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: ELVIRA AGUILAR.

Expediente: 121/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 121/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Elvira Aguilar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho (08) de marzo del año dos mil once (2011), la **C. Elvira Aguilar**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00062111 en la cual expresamente solicita:

“plan de trabajo y/o programa de cada una de las subdirecciones dependientes de la Dirección General de Planeación y Control de Programas; acciones realizadas por dichas subdirecciones durante los meses de enero y febrero de 2011; y planta de personal con la que cuenta cada una de ellas”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en Dirección General de Planeación y

Control de Programas, a través del Titular, Ing. Javier Gustavo Gómez Acuña, remite oficio referente a su solicitud, mismo que se anexa a la presente”, así mismo el encargado dice, “...En atención a su oficio n° 142 del 2011 envío información solicitada esperando dar una respuesta satisfactoria a su petición.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día treinta y uno (31) de marzo del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00006711, interpuesto por la **C. ELVIRA AGUILAR**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No me proporciona los datos relacionados con la PLANTA DE PERSONAL de cada una de las subdirecciones”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) de marzo del dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 121/2011. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACION DEL SUJETO OBLIGADO. No obstante de haber sido notificado el sujeto obligado el día 08 de Abril del presente año, no hubo contestación del sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día cinco (05) de mayo del año dos mil once (2011), en virtud de ello, fue respondida y notificada el día treinta y uno (31) de marzo del mismo

año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero (01) de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintinueve (29) de abril del mismo año. y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: " a) Plan de trabajo y/o programa de cada una de las subdirecciones dependientes de la Dirección General de Planeación y Control de Programas; b) acciones realizadas por dichas subdirecciones durante los meses de enero y febrero de 2011; c) y planta de personal con la que cuenta cada una de ellas" .

El sujeto obligado responde a la solicitud de acceso a la información señalando "Que una vez realizada la búsqueda en Dirección General de Planeación y Control de Programas, a través del Titular, Ing. Javier Gustavo Gómez Acuña, remite oficio referente a su solicitud, mismo que se anexa a la presente", así mismo el encargado dice, "...En atención a su oficio n° 142 del 2011 envío información solicitada esperando dar una respuesta satisfactoria a su petición."

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele señalando "No me proporciona los datos relacionados con la PLANTA DE PERSONAL de cada una de las subdirecciones".

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y si la información puesta a disposición del recurrente cumple o no con lo solicitado.

QUINTO.- Se analizara única y exclusivamente lo relativo a la petición que se identifica como inciso c) de la solicitud de acceso a la información, es decir lo relativo "la planta de personal con la que cuenta cada una de las subdirecciones dependientes de la Dirección General de Planeación y Control de Programas" debido que es en está, donde se plantea la inconformidad por parte del recurrente.

El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información.

Del análisis de las constancias contenidas en el expediente en que se actúa, este Consejo General advierte que no le asiste la razón al recurrente, ya que de la revisión de los documentos, se advierte que contrario a lo que afirma el usuario registrado en el sistema electrónico denominado como Elvira Aguilar que no le “proporcionan los datos relacionados con la planta de personal de cada una de las subdirecciones”, lo cierto es que si le proporcionan la información solicitada tal y como fue requerida por parte de la recurrente.

En efecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, le remito al hoy recurrente oficio sin número signado por el Director General de Planeación y Control de Programas el Ing. Javier Gustavo Gómez Acuña, el cuál consta en tres (3) fojas útiles, mismas que contiene información relativa a las Subdirecciones dependientes de la Dirección General antes señalada, en donde se advierte que en lo relativo a la planta de personal, **se tiene considerado un empleado por subdirección de las dos**, con las que cuenta -- a) Planeación, Perspectiva y Evaluación de programas, y b) la Coordinación de Agenda y de Buen Gobierno.

Por lo tanto acreditado de manera completa la respuesta del sujeto obligado, es dable concluir que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información en términos de lo que dispone el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **CONFIRMAR** la repuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00062111 toda vez que se entrego la documentación relativa "la planta de personal con la que cuenta cada una de las subdirecciones dependientes de la Dirección General de Planeación y Control de Programas" misma que esta disponible y alojada en el sistema electrónico para el recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 125 y 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta emitida por parte del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila por lo que hace a la petición indicada en el recurso de revisión, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente, en términos que dispone el artículo 107 del ordenamiento en mención.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briceño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



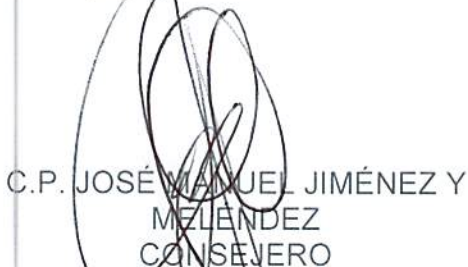
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCION 121/2011.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA.- RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL
VILLARREAL BARRERA.*****